

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SANDONA - NARIÑO

ESTADOS ART. 295 C. G. del P.

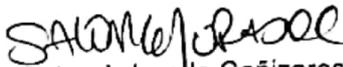
FECHA DEL AUTO: 27/05/2021

FECHA ESTADOS: 28/05/2021

NUMERO PROCESO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	C	ACTUACIÓN
1 2008-00006	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	SERVIO TULIO DIAZ FAJARDO	1	APRUEBA REMATE
2 2018-00273	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MILTON BARONIO PANTOJA DIAZ	2	REPROGRAMA DILIGENCIA
3 2019-00008	INCUMPLIMIENTO DE CTO	ALVARO OMAR ROSERO	JELI GIRALDO TOVAR	2	NO ATIENDE PETICION
4 2020-00193	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BETTY POSSO MORAN	GLADIS ROJAS SANTANDER	2	SEÑALA FECHA DE DILIGENCIA
5 2021-00120	EJECUTIVO	ALBA MARTINEZ CAJIGAS	JESUS GUERRERO GALEANO	1	INADMITIDA
6 2021-00127	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA PANTOJA Y DEIBY ENRIQUEZ		LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DECRETA MEDIDA
7 2021-00128	EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	GUILLERMO ALFONSO CABRERA	1	INADMITIDA
8 2021-00130	EJECUTIVO	COOPERATIVA COFINAL	CARLOS MANCILLA Y EDINSSON SANCHEZ		LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DECRETA MEDIDA
9 2021-00131	EJECUTIVO	COOPERATIVA COFINAL	BRAYAN TORRES Y CRSTIN PARRA		LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DECRETA MEDIDA

Se fija a las 7:00: a.m.

Se desfija a las 4:00: p.

  
Maria Salomé Jurado Cañizares  
Secretaria Ad- hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2008 - 00006 - EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
APODERADO: JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID  
DEMANDADO(S): SERVIO TULIO DÍEZ FAJARDO  
FECHA: SANDONÁ, MAYO VEINTISIETE DE DOS MIL VEINTIUNO

Revisado el asunto se tiene que el 25 de mayo de 2021 se notificó la decisión de segunda instancia que confirmó la improcedencia de la acción constitucional interpuesta por el ejecutado dentro del asunto en referencia.

Dentro del asunto se encuentra pendiente por resolver lo siguiente:

1.- El apoderado demandante presentó actualización de la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado durante el término legal, sin que la contraparte haya hecho uso de su derecho de contradicción.

2.- El señor JORGE HORACIO ROSERO BURGOS, a través de escrito de fecha 17 de marzo de 2021, ha hecho entrega de los recibos que contienen el valor consignado por conceptos de saldo del valor adjudicado por el bien inmueble rematado y el del impuesto de remate, ambas sumas en la cuenta de Impuestos De Remate Y Rendimientos que la rama judicial tiene habilitada para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia, agencia de Sandoná (N). El peticionario solicitó además el pago del impuesto predial que se adeuda por el demandado.

Para resolver se efectúan las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

1.- En escrito que antecede, la parte demandante presentó liquidación del crédito actualizada que contiene capital e intereses causados desde el 26/07/2006 hasta 19/03/2021, conforme lo prevé el artículo 446 del C.G.P.

Se procedió a correr traslado a la parte ejecutada por el término de tres días (Art.110 CGP), para que formule sus objeciones y acompañe una liquidación alternativa que precise los errores puntuales, sin que hiciera uso de esa oportunidad procesal.

De la revisión efectuada a la liquidación, se establece se realizó aplicando los porcentajes por conceptos de intereses fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo tanto deberá ser aprobada. A la liquidación presentada se debe adicionar el valor de

costas procesales por un valor de \$1.551.866 aprobada en auto del 11 de noviembre de 2009.

2.- Surtido el trámite procesal pertinente con relación al bien inmueble comprometido en este proceso en cuanto a su embargo, secuestro y avalúo; el día diez de marzo de 2021, se llevó a cabo la correspondiente diligencia de remate de dicho bien inmueble detallado en cuanto a sus características en el concepto pericial.

El avalúo del bien inmueble secuestrado, se lo hizo en la suma de Ciento dieciocho millones quinientos mil pesos (\$118.500.000) y en el día de la diligencia de remate se inició con un valor del cuarenta por ciento (40%) del avalúo, y acorde al valor base de la licitación, para ser adjudicado al mejor postor.

El juzgado en auto de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno adjudicó a JORGE HORACIO ROSERO BURGOS, el bien inmueble que fue materia de la subasta, y que fuera debidamente secuestrado y avaluado, por el valor establecido al momento de la diligencia del remate y se le solicitó el pago del valor restante del inmueble en la cuenta del juzgado y del impuesto del 3% sobre el valor final del remate, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1743 de 2014, en la cuenta denominada Rama Judicial Impuesto de Remates y sus Rendimientos cuenta única nacional.

Dentro del término de ley, el adjudicatario procedió a consignar el impuesto de que trata la ley anteriormente mencionada en la cuenta CSJ-IMPUESTOS DE REMATE-CUN y el saldo del remate a la cuenta del juzgado, por lo que se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 455 CGP modificado por el decreto 1736 de 2012, artículo 11.

Por último, antes de efectuar el pago a la parte demandante, se deberá reservar lo necesario para el pago de impuestos a que hace referencia el señor JORGE HORARIO ROSERO BURGOS.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

#### RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EL REMATE llevado a cabo el día diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), diligencia en la cual se le adjudicó al señor JORGE HORACIO ROSERO BURGOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.265.770, el bien señalado en el correspondiente avalúo.

SEGUNDO: Registrar la adjudicación del bien inmueble al señor JORGE HORACIO ROSERO BURGOS. Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto.

TERCERO: Cancelar el embargo y secuestro del bien inmueble rematado, ordenar la entrega y registro del mismo a su nuevo propietario. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto.

CUARTO: Comuníquese lo pertinente al secuestro, informándole que sus funciones como tal han cesado y proceda a hacer entrega del referido bien a la persona que se le adjudicó, el señor JORGE HORACIO ROSERO BURGOS; y requiérase para que rinda informe definitivo de su gestión. Oficiese.

QUINTO: Aprobar la liquidación presentada por el apoderado demandante, a la cual se le adiciona el valor de costas procesales por un valor de \$1.551.866 aprobadas en auto del 11 de noviembre de 2009.

SEXTO: Ordenar la entrega de los títulos hasta pagar el valor liquidado del crédito. Reservar el remanente para el pago de los impuestos indicados por el rematante. Entréguese el excedente a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

SEPTIMO: Expídase al rematante copias del acta de remate y de este auto, para efectos de su registro y/o protocolización las cuales le servirán de título de propiedad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

  
**BAYARDO CASTRO MAYA**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2018-00273 EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ  
DEMANDADO: MILTON BARONIO PANTOJA DIAZ  
FECHA: SANDONÁ, VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO

Teniendo en cuenta que la Rama Judicial del Poder Público convocó a sus servidores judiciales a asistir a las protestas fijadas para los días 25 y 26 de mayo de 2021 y para esa fecha se tenía fijada la diligencia de que tratan los art. 372 y 373 dentro del proceso de la referencia, Así las cosas y en el marco del paro Nacional no fue posible la realización de la misma. consecucionalmente entonces se reprograma la diligencia para el día 16 de junio de 2021 a las 9:00 am dentro del asunto de la referencia

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

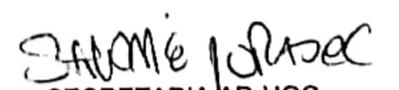
**RESUELVE**

**REPROGRAMAR** para el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno 2021 a las 9:00 am. La diligencia prevista en los art. 372 ibídem, dentro del asunto de la referencia, en las condiciones señaladas en el auto que inicialmente fijó la fecha

NOTIFÍQUESE

  
BAYARDO CASTRO MAYA  
Juez. -

Rama Judicial  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO  
Notifico el auto anterior por ESTADOS.  
Hoy 28 - MAYO - 2021

  
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019-00008 – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: ALVARO OMAR ROSERO ERAZO  
APODERADA: CARMEN ALICIA HERNANDEZ ERASO  
DEMANDADOS: JELI GIRALDO TOVAR PASTUZAN  
FECHA: SANDONÁ, MAYO VEINTISIETE DE DOS MIL VEINTIUNO

Revisado el plenario, se constata que la apoderada de la parte demandante ha presentado solicitud de aplazamiento de la diligencia que se encuentra programada para desarrollarse el 02 de junio de los cursantes, aduciendo que para la fecha en mención tiene programada una audiencia en querrela policiva y le resulta imposible comparecer a la misma.

Al respecto, el juzgado determina que no es plausible acceder a la solicitud, en atención a las prevenciones expuestas en el Num. 3 Art. 372 L. 1564/2012, teniendo en cuenta el siguiente presupuesto fáctico:

La diligencia ya ha sido sometida a aplazamiento en providencia antecedente, lo cual, se subsume en la proscripción del inciso segundo de la disposición normativa citada en párrafo antecedente, la cual determina "**En ningún caso podrá haber otro aplazamiento**"

Finalmente ha de apreciarse que tanto las partes como sus apoderados se encuentran ante el imperativo cumplimiento de los deberes estatuidos en el Art. 78 *ejusdem*, so pena de la imposición de las sanciones legales por la falta al cumplimiento del deber legal.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** No atender la solicitud de aplazamiento conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE. -

  
BAYARDO CASTRO MAYA  
Juez.

Rama Judicial  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO  
Notifico el auto anterior por ESTADOS.  
Hoy 28 - MAYO- 2021

  
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00193- EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BETTY DEL CARMEN POSSO MORÁN  
APODERADO(A): BRYAN EDGAR IGUA  
DEMANDADO(S): GLADIS MERCEDES ROJAS SANTANDER  
FECHA: SANDONÁ, MAYO VEINTISIETE DE DOS MIL  
VEINTIUNO

En escritos que anteceden el apoderado demandante solicita: 1)  
Fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro del bien inmueble  
embargado.

Atendiendo la petición, se debe programar la correspondiente  
diligencia de secuestro del bien aludido para el asunto en  
referencia. Por lo expuesto, el Juzgado promiscuo municipal de  
Sandóná,

**RESUELVE.**

PRIMERO.- Señálese el día 27 de julio del año 2.021, a las nueve de  
la mañana (09:00 a.m) como fecha y hora para que tenga lugar la  
diligencia de secuestro del inmueble que se encuentra embargado  
dentro del asunto en referencia.

SEGUNDO: Designese como secuestre al señor JUAN DAVID  
AGUIRRE PORTILLA, residente en la dirección Carrera 32 No 16-61  
Barrio el Maridiaz de la ciudad de Pasto (N), celular: 3014867833.

TERCERO: Comuníquesele a costa de la parte interesada esta  
determinación mediante el oficio correspondiente e infórmesele de  
la fecha y hora que deberá comparecer a este Juzgado.

CUARTO: Si en el término de treinta (30) días no se realiza o  
adelanta trámite alguno para la comunicación al secuestre  
designado, se procederá conforme a lo previsto por el artículo 317  
del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

BAYARDO CASTRO MAYA  
Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021-00120-00- EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ALBA NERY MARTINEZ CAJIGAS  
APODERADO: STEVEN GIOVANNY BENAVIDES TORRES  
DEMANDADO: JESUS BENJAMIN GUERRERO GALEANO  
FECHA: SANDONÁ, MAYO VEINTISIETE DE DOS MIL VEINTIUNO

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad bajo los términos que se relacionan a continuación y teniendo en cuenta las nuevas disposiciones emitidas por parte del gobierno nacional a través del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias dimanadas del libelo introductorio que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas en el artículo 82 del Código General del Proceso y en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Al efecto deberá corregirse la demanda sobre lo siguiente:

No se ha cumplido con el requisito formal estatuido en el Núm. 10° Art. 82 CGP Conc. Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que no se ha consignado la dirección física ni electrónica (canal digital) para efectos de surtir las notificaciones personales del demandado. Si bien se encuentra consignado en la demanda el desconocimiento de la dirección electrónica y número de teléfono del demandado bajo juramento, la dirección aportada resulta inexacta; toda vez que solo se estipula el corregimiento mas no la nomenclatura donde se pueda notificar; o en caso de no existir se debe consignar la ubicación si quiera geográfica con coordenadas que permitan la plena identificación del inmueble donde se surtirán las referidas notificaciones.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Inadmitir la demanda ejecutiva que por intermedio de apoderado judicial ha interpuesto **Alba Nery Martínez Cajigas** por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.-** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE. -

  
BAYARDO CASTRO MAYA  
Juez.

Rama Judicial  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO  
Notifico el auto anterior por ESTADOS.  
Hoy 28 - MAYO- 2021

  
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021-00127-00 – EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA S.A.  
APODERADA: AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO  
DEMANDADOS: DIANA CAROLINA PANTOJA MIRAMA  
DEIBY ORLANDO ENRIQUEZ ENRIQUEZ  
FECHA: SANDONÁ, MAYO VEINTISIETE DE DOS MIL VEINTIUNO

La abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO actuando en calidad de apoderada judicial, promueve la demanda en referencia, con el fin de obtener el pago de una suma líquida de dinero y sus intereses.

La demanda reúne los requisitos formales exigidos para ello, y se acompañan los documentos necesarios, tal como lo dispone el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de DIANA CAROLINA PANTOJA MIRAMA y DEIBY ORLANDO ENRIQUEZ ENRIQUEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía N°. 1.086.134.316 y 87.574.197 respectivamente, en consecuencia, ordéneseles que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., por los siguientes conceptos:

Por el Pagaré No 1900083136 las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital insoluto, la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCO M/CTE (\$19.575.205)**.

Por concepto de intereses moratorios DEL SALDO CAPITAL INSOLUTO que se causen desde el 12 de enero del 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el presente auto a la pasiva a las direcciones físicas o correo electrónico aportado con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el *art. 291 del C. G. P.* para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico [j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario de atención de 7 a.m. a 12.a.m. y de 1.p.m y 4 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el

art.292 *ibidem* y que una vez surtida la notificación contará con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

**TERCERO**, - Disponer para esta demanda el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO**. - Tener a la abogada Ayda Lucia Acosta Oviedo, identificada con la C.C. 59.666.378 y portadora de la T.P. N°. 134.310 del C.S.J., como representante judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabilite para el ejercicio de la profesión, en los términos del memorial poder adjunto.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

  
BAYARDO CASTRO MAYA  
Juez.

Rama Judicial  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO  
Notifico el auto anterior por ESTADOS.  
Hoy 28- MAYO- 2021

  
SECRETARIA AD-HOC

Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021-00128-00- EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
APODERADO: JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO  
DEMANDADO: GUILLERMO ALFONSO CABRERA ARCOS  
FECHA: SANDONÁ, MAYO VEINTISIETE DE DOS MIL VEINTIUNO

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad bajo los términos que se relacionan a continuación y teniendo en cuenta las nuevas disposiciones emitidas por parte del gobierno nacional a través del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Al efecto deberá corregirse la demanda sobre lo siguiente:

No se ha cumplido con el requisito formal estatuido en el Núm. 10° Art. 82 CGP Conc. Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que no se ha consignado la dirección física ni electrónica (canal digital) para efectos de surtir las notificaciones personales del demandado. Toda vez que la dirección aportada resulta inexacta pues define los municipios de San Juan de Pasto y Sandoná, siendo imposible identificar el inmueble donde se va a surtir la notificación, ya que si bien los dos se encuentran en el Departamento de Nariño son municipios independientes.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Inadmitir la demanda ejecutiva que por intermedio de apoderado judicial ha interpuesto el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** por las razones expuestas en precedencia.

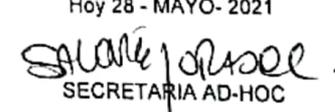
**SEGUNDO.** - Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE. -

  
BAYARDO CASTRO MAYA  
Juez.

Rama Judicial  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO  
Notifico el auto anterior por ESTADOS.  
Hoy 28 - MAYO- 2021

  
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021-00130-00 – EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COFINAL  
APODERADA: YURANY CATHERINE RIASCOS CELIS  
DEMANDADOS: CARLOS ARTURO MANCILLA ARBOLEDA  
EDINSSON SANCHEZ MUÑOZ  
FECHA: SANDONÁ, MAYO VEINTISIETE DE DOS MIL VEINTIUNO

La abogada YURANY CATHERINE RIASCOS CELIS apoderada de la COOPERATIVA COFINAL LTDA, promueve la demanda en referencia, con el fin de obtener el pago de una suma líquida de dinero y sus intereses.

La demanda reúne los requisitos formales exigidos para ello, y se acompañan los documentos necesarios, tal como lo dispone el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, por otra parte, este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto, en razón de su cuantía. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de CARLOS ARTURO MANCILLA ARBOLEDA y EDINSSON SANCHEZ MUÑOZ, identificados con las cédulas de ciudadanía N°. 1.087.185.399 y 1.110.484.420, en consecuencia, ordéneseles que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a favor de la COOPERATIVA COFINAL LTDA, por los siguientes conceptos:

Por el Pagaré No 2261625 las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital insoluto, la suma de **UN MILLONE CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1'438.491).**

Por concepto de intereses de plazo generados desde el día 29 de mayo de 2020, hasta el 23 de mayo de 2021 y por concepto de intereses moratorios los que se causen desde la fecha de presentación de la demanda; es decir el 24 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas o correos electrónicos aportados con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el *art. 291 del C. G. P.* para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico

j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario de atención de 7 a.m. a 12.a.m. y de 1.p.m y 4 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el art.292 *ibídem* y que una vez surtida la notificación contará con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

**TERCERO**, - Disponer para esta demanda el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO**. - Tener a la abogada *Yurany Catherine Riascos Celis*, identificada con la *C.C. 1.086.137.356* y *T.P. 300.488 del C.S.J.*, como representante judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión, en los términos del memorial poder adjunto.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE. -

  
BAYARDO CASTRO MAYA  
Juez.

Rama Judicial  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO  
Notifico el auto anterior por ESTADOS.  
Hoy 28 - MAYO- 2021

  
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021-00131-00 – EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COFINAL  
APODERADA: YURANY CATHERINE RIASCOS CELIS  
DEMANDADOS: BRAYAN ADOLFO TORRES PARRA Y CRISTIN DEL MAR PARRA  
ANDRADE  
FECHA: SANDONÁ, MAYO VEINTISIETE DE DOS MIL VEINTIUNO

La abogada YURANY CATHERINE RIASCOS CELIS apoderada de la COOPERATIVA COFINAL LTDA, promueve la demanda en referencia, con el fin de obtener el pago de una suma líquida de dinero y sus intereses.

La demanda reúne los requisitos formales exigidos para ello, y se acompañan los documentos necesarios, tal como lo dispone el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, por otra parte, este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto, en razón de su cuantía. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de BRAYAN ADOLFO TORRES PARRA y CRISTIN DEL MAR PARRA ANDRADE, identificados con las cédulas de ciudadanía N°. 1.086.138.025 y 27.436.139, en consecuencia, ordéneseles que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a favor de la COOPERATIVA COFINAL LTDA, por los siguientes conceptos:

Por el Pagaré No 2261519 las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital insoluto, la suma de **SIETE MILLONES DIECISEIS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$7'016.525)**.

Por concepto de intereses de plazo generados desde el día 04 de marzo de 2020, hasta el 23 de mayo de 2021 y por concepto de intereses moratorios los que se causen desde la fecha de presentación de la demanda; es decir el 24 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas o correos electrónicos aportados con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el *art. 291 del C. G. P.* para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico [j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario de

atención de 7 a.m. a 12.a.m. y de 1.p.m y 4 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el art.292 *ibídem* y que una vez surtida la notificación contará con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

**TERCERO,** - Disponer para esta demanda el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

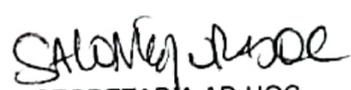
**CUARTO.** - Tener a la abogada *Yurany Catherine Riascos Celis*, identificada con la *C.C. 1.086.137.356* y *T.P. 300.488 del C.S.J.*, como representante judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión, en los términos del memorial poder adjunto.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE. -

  
BAYARDO CASTRO MAYA  
Juez.

Rama Judicial  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO  
Notifico el auto anterior por ESTADOS.  
Hoy 28 - MAYO- 2021

  
SECRETARIA AD-HOC